Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el **expediente** electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06548/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por XXXXXXXXX, a quien en lo sucesivo denominaremos **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00138/OASTOL/IP/2024,** mediante la cual se solicitó:

*“SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA DEL EJERCICIO FISCAL 2024 DE TODOS LOS TITULARES DE AREA. TITULAR DE UNIDAD, SUBDIRECTORES, DIRECTORES, SECRETARIO TECNICO, SECRETARIO PARTICULAR Y DIRECTOR GENERAL” (Sic)*

* Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
1. El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento, mediante oficio 00138/OASTOL/IP/2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Transparencia y Oficialía de Partes.
2. El **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro,** el Comité de Transparencia resolvió confirmar la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
3. El **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta través del SAIMEX, adjuntando tres archivos electrónicos en pdf, siendo los siguientes:
* **RES.03.pdf:** Contiene el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la que se resolvió por unanimidad confirmar la clasificación parcial como confidencial de los datos personales como: CURP, RFC, Clave de ISSEMYM y otras deducciones que no corresponden a erogaciones de recurso públicos, así también se ordenó al Departamento de Transparencia y Oficialía de Partes, colocara en versión pública aprobada los recibos de nómina solicitados por el RECURRENTE.
* **OFICIO 073 SOLICITANTE SOL 138.pdf:** Oficio 200C16001/073/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Departamento de Transparencia y Oficialía de Partes, por medio del cual dio respuesta al RECURRENTE, así también adjuntó el oficio de respuesta emitido por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos y la versión pública aprobada de los recibos de nómina solicitados.
* **138.2024.zip:** Carpeta de archivos, la cual contiene veinte archivos en pdf, siendo los siguientes:
	+ - 1. 1A ABRIL ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de abril de 2024.
			2. 1A AGOSTO OK: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de agosto de 2024.
			3. 1a enero 0k 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de enero de 2024.
			4. 1a febrero ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024.
			5. 1A JULIO OK 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de julio de 2024.
			6. 1A JUNIO ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de junio de 2024.
			7. 1A MARZO ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de 2024.
			8. 1A MAYO ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la primera quincena del mes de mayo de 2024.
			9. 2A ABRIL ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2024.
			10. 2A AGOSTO OK: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de 2024.
			11. 2a enero ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero de 2024.
			12. 2a febrero ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero de 2024.
			13. 2A JULIO OK: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio de 2024.
			14. 2A JUNIO ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de junio de 2024.
			15. 2A MARZO OK 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo de 2024.
			16. 2a mayo ok 30: Contiene los recibos de nómina de 30 servidores públicos, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de 2024.
			17. 200C13001.989.2024: Contiene el oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos.
			18. AGUINALDO MARZO OK: Contiene los recibos de nómina de 29 servidores públicos, correspondientes al aguinaldo con fecha del 16 al 22 de marzo de 2024.
			19. OFICIO 073 SOLICITANTE SOL 138: Oficio de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Departamento de Transparencia y Oficialía de Partes, por medio del cual dio respuesta al particular.
			20. PRIM VAC JULIO OK: Contiene los recibos de nómina de 28 servidores públicos, correspondientes a la prima vacacional, con fecha 16 de julio de 2024.
1. El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**ACTO IMPUGNADO:** *“LA DECLARACION DE CLASIFICACION DE INFORMACION”* (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***: “LA SUPLENTE DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS NO CUENTA CON LEGITIMIDAD PARA FIRMAR UN ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, YA QUE LA FIRGURA DE SECRETARIA PARTICULAR NO FORMA PARTE DEL ORGANIGRAMA DEL ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, POR LO QUE SE ENCUENTRA USURPANDO FUNCIONES.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **RECURRENTE** y el **SUJETO OBLIGADO** respectivamente, dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
13. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
14. Seguidamente el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
15. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del **quince de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legalmente establecido; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el quince de octubre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro al seis de noviembre de dos mil veinticuatro; presentando su inconformidad el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto.
2. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó todos los recibos de nómina del ejercicio fiscal 2024 de todos los Titulares de Área, Titular de la Unidad, Subdirectores, Directores, Secretario Técnico, Secretario Particular y Director General.
2. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** entregó el Acta de Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba la clasificación de la información confidencial, así como los recibos de nómina solicitados.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la clasificación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO;** contexto del cual se dolió el **RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedencia antes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
4. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 respectivamente, determinan el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.
5. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
6. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
7. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele la declaración de la clasificación de la información, argumenta que la Suplente del Director de Administración y Finanzas no cuenta con legitimidad para firmar un acta del Comité de Transparencia, ya que la figura de Secretaria Particular no forma parte del Organigrama del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.
2. En ese sentido, se determina que la información que solicitó el **RECURRENTE** consistió en los recibos de nómina de los Titulares del Área, Titular de la Unidad, Subdirectores, Directores, Secretario Técnico, Secretario Particular y Director General.
3. Respecto al motivo de inconformidad, resulta importante señalar lo establecido en el Criterio 04/17 de las Resoluciones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece:

***Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite****. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado,* ***deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.***

*Resoluciones:  RRA 1588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.  RRA 2410/16. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.  RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

1. De lo anterior, se establece que el Acuerdo emitido por el SUJETO OBLIGADO, respecto a la Clasificación de la Información, se encuentra incompleto, toda vez que no contiene la firma del Suplente de la Directora Jurídica y de Fiscalización, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia en cuestiones relacionadas con la Protección de Datos Personales.
2. En relación a la manifestación de que la Secretaria Particular se encuentra usurpando funciones, al no contar con legitimidad para firmar un acta del Comité de Transparencia, se hace la aclaración que la misma firma en “SUPLENCIA”, por lo que resulta importante mencionar lo que el Diccionario de la Real Academia define como *suplencia: Situación que se produce cuando por circunstancias temporales (vacante, enfermedad o ausencia, vacaciones, etc.) se produce una simple sucesión transitoria de la titularidad de un órgano,* ***sin traslación de competencias*** *(únicamente se desplaza el titular);*(énfasis añadido).
3. No obstante que el RECURRENTE solicitó los recibos de nómina ya señalados párrafos anteriores, y que los mismos fueron entregados por el **SUJETO OBLIGADO**, y atendiendo a que de la entrega de los mismos, no se inconformó, los mismos se deben tener como actos consentidos, lo anterior por no haber hecho pronunciamiento de impugnación respecto a este punto de la solicitud.
4. Luego entonces, al no existir inconformidad del resto de información entregada, es que se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
5. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Por otro lado, se debe de mencionar que en la información entregada, es decir los recibos de nómina, se entregaron con información que debió de clasificarse como confidencial siendo en este caso del Código de Barras bidimensional (QR), de los recibos de nómina del personal adscrito al Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, situación por la cual se debe de referir lo siguiente.
2. Como se advierte, de los elementos contenidos en el Código QR, hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio, ya que se deja al descubierto su Registro Federal de Contribuyente (RFC). El cual, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.
3. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.
4. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la **Información** Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. Así, el **Registro Federal de Contribuyentes, RFC**, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Resulta necesario señalar que los comprobantes **fiscales** digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato QR Code (Quick Response Code), el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017>. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de la persona física o moral correspondiente.
3. Dada esta relevancia y toda vez que se dejó descubierto el código QR, en el que se tiene acceso al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo considerado como **un dato personal** se debió cuidar la clasificación del mismo como confidencial y no dejarlo a la vista del **RECURRENTE,** toda vez que se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la cual se debe de dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.

**QUINTO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

1. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, de la información remitida en respuesta a la solicitud, se aprecia que se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
2. Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV.******Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII.******Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII.******Implementar*** *los* ***procedimientos*** *que resulten necesarios* ***para el cumplimiento*** *de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares. (…)*

***XXV.******Investigar*** *las* ***posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo tanto, es menester dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.
2. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este considerando, el Sujeto Obligado proporcionó información que debió ser clasificada como confidencial, es decir, dejó a la vista datos personales concernientes a la vida privada de los servidores públicos adscritos al Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca. Por dicha información es menester hacer del conocimiento de la persona que solicitó la información, que ahora se encuentra sujeto a la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES** que señala puntualmente en su artículo 1 lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y* ***tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares****, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

1. En ese escenario, el particular deberá de ser responsable en el buen uso de la información proporcionada, pues se trata de datos personales que le fueron proporcionados por haber incurrido en una probable violación a la privacidad de las personas.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información **00138/OASTOL/IP/2024,** por resultar fundadas las razones o motivos de conformidad hechos valer por el RECURRENTE, en el Recurso de Revisión **06548/INFOEM/IP/RR2024**, en consecuencia se procede a **ORDENAR,** la entrega de la información en los términos señalados.

Por lo antes expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00138/OASTOL/IP/2024,** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que haga entrega en versión correcta del Acuerdo de Clasificación de la Información solicitada remitido en respuesta.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXVI y 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)